Comodoro Rivadavia, 26 de Junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. J. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO"**, **Expte. N° 290/2023**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I- El Sr. E. J. C., interpone acción de amparo, por su propio derecho, y en su carácter de afiliado a la UCR, contra el MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, solicitando se declare la inconstitucionalidad del Decreto Provincial N° 421/23, de fecha 27/04/23, publicado en el B.O el 28/04/23, que convoca a comicios en todo el territorio del Chubut para el día 30/07/23, a fin de elegir Gobernador y Vice, Diputados Provinciales, Miembros del Consejo de la Magistratura de las Circunscripciones de Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia y Sarmiento, presidente y Vice de Comunas Rurales y Juez de Paz de la localidad de Paso de los Indios, sosteniendo además que dicha norma afecta un interés colectivo del resto de los habitantes de la provincia, invocando la lesión al régimen republicano de gobierno y de los derechos constitucionales de propiedad e igualdad, entre otros.

En forma conjunta peticiona medida cautelar de no innovar, a fin que se suspenda la vigencia de la norma referida y de todos los actos administrativos vinculados.

Asevera que la convocatoria en la oportunidad consignada, es fruto de la decisión discrecional del Sr. Gobernador de la Provincia, y obedece a razones de naturaleza política partidaria.

Alega que la fecha elegida, está rodeada de una serie de circunstancias adversas: hallarse por entonces la provincia en pleno invierno, que implica dificultad para moverse dentro del territorio provincial, en rutas cubiertas de nieve o escarcha, como causal de ausentismo de muchas personas, en especial los adultos mayores, como asimismo el hecho de coincidir con el último día de las vacaciones de invierno, que produciría un cambio en la organización familiar, acortando el tiempo de descanso invernal, como de la feria judicial.

Apunta por otro lado, que la inconveniencia de la fecha elegida está dada por su costo económico, que estima en $600.000.000, considerando que esos recursos podrían ahorrarse de coincidir las elecciones provinciales con las nacionales, y que dicho desembolso solo tiene por objeto satisfacer un interés sectorial, de naturaleza espuria.

Destaca que en la Provincia del Chubut, el electorado deberá concurrir a las urnas en tres ocasiones en menos de cuatro meses, una provincial y dos nacionales, con posibilidad de hacerlo una vez más en caso de ballotage a nivel nacional.

Sostiene que el Sr. Gobernador de la Provincia carece de facultades para formular la convocatoria a elecciones, ya que no existe una norma que lo autorice, indicando que existe un vacío legal en este sentido, al no haberse dictado una ley electoral provincial, entendiendo el presentante que en todo caso el único órgano legitimado a tal efecto es la Legislatura.

Efectúa un repaso por la normativa electoral de las distintas provincias, de las cuales resulta que la convocatoria a elecciones en todas ellas la realiza el

Poder Ejecutivo, puntualizando que en cambio en nuestra provincia dicha norma no existe.

Considera que aquel que debió establecer por vía normativa la encomienda al Poder Ejecutivo, es el Poder Legislativo conforme art. 256 de la Const. Provincial.

Añade que la decisión del Poder Ejecutivo de convocar a elecciones, lesiona el principio de igualdad, alegando que la fecha elegida solo le conviene al oficialismo.

Insiste en el perjuicio que le ocasiona a los habitantes de la Provincia del Chubut, la asignación de $600.000.000 para el desdoblamiento de las elecciones, argumentando que implica una mala administración de los recursos provinciales, que debieran destinarse a los fines superiores y prioritarios del Estado.

Describe los presupuestos de la medida cautelar peticionada, que a su entender se encuentran cumplidos, y cita antecedentes y jurisprudencia que interpreta en apoyo de su postura.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y tengo presentes, acompaña documental, y formula reserva de caso federal.

Oportunamente la demandada evacúa el informe previsto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27. Solicita se desestime la medida cautelar peticionada, en razón de entender que se encuentra manifiestamente afectado el interés público y que no se cumplen los requisitos para su procedencia.

II.- Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de amparo

interpuesta, y respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

El criterio de amplitud que mantengo en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del estado, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o

implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, verifico que la presentación es temporánea, pues el hecho que relata el accionante como violatorio de su derecho -dictado del Decreto Provincial N° 421/23-, es de fecha 27/04/23, publicado en el B.O el 28/04/23.

La conducta que se cuestiona como lesiva, es el dictado por el Poder Ejecutivo de un Decreto Provincial de convocatoria a elecciones, argumentando el amparista que el PE no cuenta con atribuciones para ello, invadiendo la esfera de competencia propia del Poder Legislativo.

Ahora bien, del escrito de demanda y documental acompañada -que se limita al DNI del presentante, texto de la norma impugnada y constancia de afiliado a la UCR- no se acreditan ninguna de las circunstancias invocadas, como tampoco se advierte el perjuicio concreto que alega el amparista.

En este sentido, el STJ ha sostenido que "…*No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía…se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide GOZAINIBARRA), dos de índole cualitativa: la*

inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto –u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SER/2001).

De este modo, en el presente no están dadas las particularidades que permiten la intervención jurisdiccional, ante la falta de caso concreto, advirtiendo de los términos de la demanda, que involucra cuestiones políticas que sin perjuicio de no encontrarse demostradas, no se concretan en un perjuicio lo suficientemente particularizado en su persona, que pueda configurar una controversia con el Estado.

"*Cabe tener presente, también, que la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal ha tomado y aplicado las limitaciones a la legitimación, creadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, articuladas bajo las exigencias de que el interés debe ser directo, personal, inmediato y concreto y, además, suficientemente acreditado. Porque si el Tribunal interviniera en aquellos supuestos en donde no se encuentra afectado un derecho y, en consecuencia, no se configura una verdadera causa o controversia, el Poder Judicial excedería su competencia, invadiendo el poder que emitió el acto impugnado, alterando la separación de poderes, y con ello, el sistema democrático* (SI N° 125/21).

Claramente el interés que dice revestir el accionante no resulta concreto, toda vez que no acredita más que su condición de afiliado a un partido político,

sin demostrar el resto de las circunstancias invocadas como lesivas.

Con las constancias agregadas a la causa, no se advierte la violación de derecho constitucional alguno, a raíz de la aplicación del decreto cuya tacha de inconstitucionalidad se pretende, por lo que no se encuentra acreditado un derecho individual o interés particular que requiera protección judicial.

No resulta ocioso recordar, que queda excluida la posibilidad de que se formulen consultas a los jueces, como también que el control se realice en una cuestión abstracta. *Conf. La acción declarativa y el control de constitucionalidad, JA, 2009 I-1140.*

La CSJN tiene dicho que para que haya caso contencioso se requiere una controversia entre las partes que respectivamente afirmen y contradigan sus pretendidos derechos, no siéndole permitido a la justicia decidir cuestiones abstractas, ni juzgar la inconstitucionalidad de una ley o decreto, sino cuando se trata de su aplicación a un caso contencioso. *Conf. Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, Tomo 1, pág. 284, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.*

"…Cuando la Constitución Nacional garantiza la legitimación del "afectado" abre el camino para posibilitar el acceso a la jurisdicción, no de cualquier persona, claro, sino de aquellos que demuestren un particular interés respecto de la causa llamada a decidir; pues más allá de las discrepancias que la jurisprudencia y la doctrina exhiben al interpretar el alcance de las voces "toda persona" y "afectado" empleadas por el constituyente nacional en el art. 43,

el interés es condición de la acción…” (SI N° 127/SCA/2015).

En este sentido, el actor no supera el valladar legal que supone ser parte interesada en la cuestión, con entidad suficiente para una acción de amparo.

Tampoco es posible tener por acreditada la existencia de un caso o controversia que habilite la actuación del suscripto; ante el requerimiento de una sanción de última ratio como es la inconstitucionalidad de una norma provincial, que por tratarse de un acto de gobierno goza de presunción de legitimidad.

De manera que, descartada en autos la existencia de un interés concreto que otorgue legitimación suficiente para requerir la intervención judicial, ha quedado constatada también, la ausencia de un caso concreto que otorgue viabilidad a la acción entablada.

A mayor abundamiento, tampoco se configura en los presentes ilegalidad o arbitrariedad, y mucho menos manifiesta en el proceder del Poder Ejecutivo, siendo que el art. 256 de la Constitución Provincial si bien dispone que corresponde a la Legislatura el dictado de una ley electoral para la Provincia, la misma se encuentra pendiente, y que *“Las elecciones pueden ser simultáneas con las nacionales y bajo las mismas autoridades”,* de lo cual se colige que la convocatoria en forma simultánea con Nación, corresponde a la esfera de discrecionalidad del PE. La solución adoptada en efecto, se relaciona con la evaluación de la oportunidad, mérito y conveniencia, respecto de las cuales al Poder Judicial no le corresponde pronunciarse.

Reiteradamente nuestro alto tribunal ha sostenido que *“no incumbe a los jueces, en ejercicio regular de*

su misión, sustituir a los poderes del Estado en atribuciones que le son propias, ya que la función más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y jurisdicciones". Conf. Roberto G. Loutayf Ranea, Ignacio Colombo Murúa, Roque Rueda, Ernesto Solá, "Control de constitucionalidad y de convencionalidad, Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial", pág. 321, Ed. Astrea.

Tengo especialmente en cuenta además, que en el marco de las funciones que le asigna el art. 260 de la Constitución Provincial, el Tribunal Electoral Provincial, mediante Resolución N° 14 (03/05/23), ha aceptado la validez del Decreto cuestionado, habiéndose aprobado en consecuencia el cronograma electoral.

Pondero asimismo que si bien nuestra Provincia aún no cuenta con Ley Electoral, las provincias referidas por el propio amparista y el Código Nacional Electoral, en su art. 53, prevén la convocatoria como atribución del Poder Ejecutivo, y que el decreto en cuestión desde el punto de vista formal contiene los recaudos previstos en la ley de procedimientos administrativos para su validez, encontrándose suficientemente motivado.

Así las cosas, no se advierte en forma ostensible un obrar ilegítimo o arbitrario del Poder Ejecutivo Provincial, no correspondiendo a este trámite la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido.

La arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su

primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de

un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Es que, la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJCH Fallos citados).

Por las razones expuestas, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

II.- En atención a la accesoriedad de las medidas cautelares y teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas respecto de la acción principal, deviene inoficioso su tratamiento.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el Dr. E. J. C. contra el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. E. J. C., en la suma equivalente a 8 jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 343 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS